

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4719 DE 10-04-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*"¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "*[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad*".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "*[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales*".

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "*[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia*", incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "*vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio*

⁷ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"*[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo*".

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "*[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*".

de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes".

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Finalmente debe tenerse en cuenta que la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.
- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Así las cosas, corresponde a las autoridades y organismos de tránsito locales ser los principales garantes de estos objetivos, mediante acciones de prevención, promoción y control, fortaleciendo la cultura de movilidad segura y protegiendo la vida como valor fundamental.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** o la Investigada).

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial¹², con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, en el caso concreto la identificación técnica de la persona jurídica a investigar es la siguiente: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** con NIT **No.899.999.114-0**. Sin embargo, cuando se haga alusión de ésta, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se referirá a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** o la Investigada, como se precisó en uno de los párrafos anteriores.

III. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No.20255340708832 del 24 de junio de 2025 la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia, recibió queja presentada por la **Dra. Martha Patricia Gómez Camacho, Fiscal 238 de la Seccional de Unidad de Fe Pública y Orden Económico**, en relación con la matrícula del vehículo automotor de placa SZV544 en modalidad de servicio público sin los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012.

Lo anterior fue puesto en conocimiento en los siguientes términos:

"(...)

1.- *La Fiscal 238 Seccional adscrita a la Unidad de Fe Pública y Orden Económico adelanta la indagación identificada con el numero 110016000050 2018 00830, en la cual se investiga las conductas presumiblemente irregulares en torno a la matrícula del vehículo automotor de placas SZV544 - **Anexo No. 1**- en modalidad de servicio público.*

2.- *En desarrollo de mis funciones y la designación de la investigación al Despacho a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del Código*

¹² Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Contencioso administrativo, le solicite el 8 de julio de 2024 al Organismo de Tránsito de Cota (Cundinamarca) iniciar la respectiva actuación administrativa en orden a determinar si la matrícula del vehículo automotor de placas SZV544 fue producto de una actuación irregular al haber sido matriculado como vehículo de servicio público sin el lleno de los requisitos legales y que afecta directamente a sus propietarios inscritos.

Los hechos que sustentan la petición son los siguientes:

1. Para el 22 de diciembre del 2017, la señora LUZ AMPARO MENDIETA NIÑO y EDGAR FRANCISCO PEREZ GUTIERREZ, identificados respectivamente con los números de cédula 52.152.878 y 79.940.296, expedidas en la ciudad

*de Bogotá en su calidad de propietarios del vehículo automotor de placas SZV 544 presentaron denuncia en contra de la empresa COVATUR LTDA, empresa que supuestamente les entrego la tarjeta de operación del rodante como si este estuviese vinculado con la empresa, tarjeta de operación con el número 0817344 - **Anexo No. 2-**, misma que al postre se les informó por las autoridades de tránsito que era falsa materialmente, hecho que ha conllevado a que la camioneta no se pueda movilizar.*

*2. Dentro del desarrollo de la indagación se ha podido establecer que la aludida tarjeta de operaciones efectivamente fue otorgada para el vehículo automotor de placas WCR 143 (**Anexos No. 3 y 4**) siendo la fecha de expedición 21 de mayo de 2013 y fecha de vencimiento 25 de abril de 2025.*

3. Una vez se le solicita al Organismo de Tránsito del municipio de Cota, la carpeta del rodante de placas SZV 544 se encuentra lo siguiente:

i. Que es el alcalde Municipal del Municipio de Anolaima quien expide el certificado de capacidad transportadora para la empresa "Transtequendama", sin que allí se determine si esta se relaciona por incremento de esa capacidad o por reposición.

ii. Que transportes Tequendama es la empresa que afirma aceptar la camioneta para vincularla a su empresa.

iii. Que ello no explica por qué, la matrícula del rodante se emitió en el municipio de Cota, cuando legalmente debía de haberse matriculado el rodante en el municipio de Anolaima, al ser certificado de capacidad transportadora y la empresa vinculada radicada en ese municipio.

4. En la solicitud realizada al Organismo de Tránsito de Cota, se expusieron los hechos materia de investigación por parte de la Fiscalía y la necesidad de avanzar en el trámite por cuanto los denunciados son víctimas de falsedad de la tarjeta de operaciones y de la irregular matrícula del vehículo automotor, hechos que afectan a los propietarios del vehículo por cuanto se encuentran impedidos para utilizar su propio vehículo puesto que la regulación del Ministerio de Transporte les impide solicitar la transformación del rodante de público a particular.

5. Transcurridos ocho (8) meses de la presentación de solicitud ante el Organismo de Tránsito sin obtener una respuesta, comunicación o información sobre el estado de la solicitud formulada, procedí a requerir al Organismo para que informara cual ha sido el desarrollo de la actuación administrativa, reiterándoles que en el presente caso los propietarios del vehículo objeto de la solicitud son víctimas que se encuentran perjudicadas en el uso y goce de su propiedad, económicamente, y ahora por la falta de actuación de las

autoridades administrativas; e incluso la administración de justicia también se está viendo afectada por la imposibilidad de contar con la gestión idónea, eficiencia y eficaz de la Administración municipal y departamental.

6. A la fecha transcurridos 10 meses de la primera solicitud, y tres (3) meses más de haber realizado su requerimiento al Organismo de Tránsito, el despacho que represento no ha recibido ningún tipo de comunicación sobre el asunto objeto de requerimiento.

II. PETICIONES

Primero.- *Que se Ordene al Organismo de Tránsito de Cota – Cundinamarca adelantar la correspondiente actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el*

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

artículo 93 y ss del Código Contencioso Administrativo, para determinar si la matrícula de vehículo automotor de placas SZV 544 fue producto de una actuación irregular al haber sido matriculado como vehículo de servicio público sin el lleno de los requisitos legales y que afecta directamente a los propietarios inscritos.

Segundo.- *Si dentro del desarrollo de la actuación administrativa se pueden advertir hechos que conllevan a predicar que el vehículo de placas SZV 544 fue matriculado como de servicio Público sin el lleno de los requisitos legales les solicito que se sirvan revocar el acto administrativo que la autorizo y en su lugar disponer de la matrícula del vehículo en la modalidad de servicio particular.*

Tercero.- *Ordenar al Organismo de Tránsito informar a los propietarios del vehículo LUZ AMPARO MENDIETA NIÑO y EDGAR FRANCISCO PEREZ GUTIERREZ, así como a la suscrita Delegada Fiscal sobre el trámite que adelanta y el resultado de la actuación administrativa. (...)"*

Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó dos (2) requerimientos de información¹³ a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-**, que presuntamente no se contestaron.

Requerimiento No.20258710381651 del 11 de julio de 2025.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** con el objeto de verificar, el estado de las solicitud efectuada por la **Dra. MARTHA PATRICIA GÓMEZ CAMACHO, actuando en calidad de Fiscal 238 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico**, en la cual denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada, en relación con la matrícula del vehículo automotor de placa SZV544 en modalidad de servicio público sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012, como se muestra a continuación:

"(...) 1. Informen como se dio el trámite de expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa SZV544 a la empresa COVATUR LTDA la cual presuntamente hizo entrega de esta a sus propietarios señores Luz Amparo Mendieta Niño y Edgar Francisco Perez Gutierrez, identificados respectivamente con los números de cédula 52.152.878 y 79.940.296, expedidas en la ciudad de Bogotá. Allegar los soportes documentales que sustentan su respuesta.

2. Sírvanse allegar copia de la carpeta del vehículo de placas SZV544 que reposa en este organismo de tránsito.

3. Informen que acciones se han adelantado por parte de ustedes a fin de determinar si la matrícula de vehículo automotor de placas SZV544 fue producto de una actuación irregular al haber sido matriculado como vehículo de servicio público sin el lleno de los requisitos legales, teniendo en cuenta los siguientes supuestos fácticos producto de la indagación identificada con el numero 110016000050 2018 00830 adelantada por la Fiscal 238 Seccional adscrita a la Unidad de Fe Pública y Orden Económico:

¹³ Oficios de Salida Supertransporte, No.20258710381651 del 11 de julio de 2025 y No.20258710500241 del 04/09/2025

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

3.1. *Que es el alcalde Municipal del Municipio de Anolaima quien expide el certificado de capacidad transportadora para la empresa "Transtequendama", sin que allí se determine si esta se relaciona por incremento de esa capacidad o por reposición.*

3.2. *Que transportes Tequendama es la empresa que afirma aceptar la camioneta para vincularla a su empresa.*

3.3. *Que ello no explica por qué, la matrícula del rodante se emitió en el municipio de Cota, cuando legalmente debía de haberse matriculado el rodante en el municipio de Anolaima, al ser certificado de capacidad transportadora y la empresa vinculada radicada en ese municipio. Allegar los soportes documentales que sustenten su respuesta.*

4. *En el evento que no se haya iniciado la respectiva investigación por parte de este organismo de tránsito frente a los hechos puestos en conocimiento tanto por la Fiscalía (hace mas de 8 meses) como por esta Superintendencia, sírvanse adelantar las acciones pertinentes a fin de darle una solución pronta y de fondo a los propietarios del vehículo de placa SZV544, los cuales se han visto perjudicados por las irregularidades presentadas. Del resultado de la referenciada indagación, se le solicita allegar la información que se reúna con copia a la Fiscal 238 Seccional adscrita a la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá. (...)"*

En el citado requerimiento se otorgó un término de **diez (10) días hábiles** para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 28 de julio del 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido y entregado a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** el día sábado 12 de julio de 2025, por lo cual, se entenderá comunicado el día 14 de julio de 2025 para efectos de contabilización de términos¹⁴ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No.1. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No.20258710381651 del 11 de julio de 2025
- correo electrónico: cota@movidic.com.co.

¹⁴ Remitido al correo electrónico registrado en su momento, en la sede electrónica de la Investigada: cota@movidic.com.co generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID 225970 proferido por andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hacer parte integral del expediente.

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 225970
Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario: cota@movidic.com.co - Secretaría de Movilidad contemporánea de Cundinamarca Sede Operativa Cota
Asunto: NO 20258710381651 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío: 2025-07-12 21:34
Documentos Adjuntos: Si
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/07/12 Hora: 21:40:41</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 13 02:40:41 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p><i>Nota:</i> En el evento contiene la frase "Queued mail for delivery" correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/07/12 Hora: 21:40:44</p>	<p>Jul 12 21:40:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[23109]: B000712487EA: to=<cota@movidic.com.co>, relay=movidic-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.194.12]:25, delay=2.7, delays=0.18 /0.03/0.51/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <821688bf70c2b08ff4134c1deac2db201a64d79cd3fa620e4a10a69118424d2d@correocertificado-72.com.co> [InternalId=24820616014706, Hostname=DM6PR16MB3941.namprd16.prod.outlook.com] 28415 bytes in 0.134, 206.911 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/07/14 Hora: 13:57:57</p>	<p>Dirección IP 190.60.75.58 Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36</p>

Reiteración requerimiento de información No.20258710500241 del 04 de septiembre de 2025.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de que no se dio respuesta al radicado No.20258710381651 del 11 de julio de 2025, realizó una reiteración al requerimiento de información con No.20258710500241 del 04 de septiembre de 2025, a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA** - en los siguientes términos:

(...) 1. *Informen como se dio el trámite de expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa SZV544 a la empresa COVATUR LTDA la cual presuntamente hizo entrega de esta a sus propietarios señores Luz Amparo Mendieta Niño y Edgar Francisco Perez Gutierrez, identificados respectivamente con los números de cédula 52.152.878 y 79.940.296, expedidas en la ciudad de Bogotá. Allegar los soportes documentales que sustentan su respuesta.*

2. *Sírvanse allegar copia de la carpeta del vehículo de placas SZV544 que reposa en este organismo de tránsito.*

3. *Informen que acciones se han adelantado por parte de ustedes a fin de determinar si la matrícula de vehículo automotor de placas SZV544 fue producto de una actuación irregular al haber sido matriculado como vehículo de servicio público sin el lleno de los requisitos legales, teniendo en cuenta los siguientes supuestos fácticos producto de la*

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

indagación identificada con el numero 110016000050 2018 00830 adelantada por la Fiscal 238 Seccional adscrita a la Unidad de Fe Pública y Orden Económico:

3.1. Que es el alcalde Municipal del Municipio de Anolaima quien expide el certificado de capacidad transportadora para la empresa "Transtequendama", sin que allí se determine si esta se relaciona por incremento de esa capacidad o por reposición.

3.2. Que transportes Tequendama es la empresa que afirma aceptar la camioneta para vincularla a su empresa. (...)"

En el citado requerimiento, se le otorgó un término de **cinco (5) días hábiles** a la Investigada para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 11 de septiembre del 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** el día 04 de septiembre de 2025¹⁵ y entregado el mismo día¹⁶ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No.2. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No.20258710500241 del 4 de septiembre de 2025.- correo electrónico: cota@movidic.com.co

¹⁵ Remitido al correo electrónico actual de la Investigada registrado en su sede electrónica: contactenos@cundinamarca.gov.co conforme el certificado de comunicación electrónica Econ ID 238348, el cual se envió con copia al correo electrónico: cota@movidic.com.co conforme el certificado de comunicación electrónica con ID 238347. Certificaciones expedidas por andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hacer parte integral del expediente.

¹⁶ Ibidem.

Información Como Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	238347
Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cota@movidic.com.co - Secretaria de Movilidad contemporánea de Cundinamarca SOP Cota
Asunto:	NO 20258710500241 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2025-09-04 13:48
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Imagen No.3. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No.20258710500241 del 04/09/2025.- correo electrónico: contactenos@cundinamarca.gov.co



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 238348

Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co

Destinatario: contactenos@cundinamarca.gov.co - Secretaria de Movilidad contemporánea de Cundinamarca

Asunto: NO 20258710500241 SUPERTRANSPORTE

Fecha envío: 2025-09-04 13:48

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/09/04 Hora: 13:50:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 4 18:50:23 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/09/04 Hora: 13:50:26</p>	<p>Sep 4 13:50:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[19904]: 72668124805E: to=<contactenos@cundinamarca.gov.co>g t; relay=mail.cundinamarca.gov.co[186.155.251.134]:25, delay=2.7, delays=0.17/0.096/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 584IoNTp020609-584IoNTr020609 Message accepted for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/09/06 Hora: 18:01:39</p>	<p>Dirección IP 186.86.32.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/09/06 Hora: 18:14:45</p>	<p>Dirección IP 186.86.32.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36</p>

Que, de la evaluación y análisis de los requerimientos de información realizados, que obra en el expediente, se pudo evidenciar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** presuntamente incumplió su obligación de suministrar la información que

legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida en dos (02) ocasiones por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

Que, en el marco de la presente actuación administrativa, esta Dirección procedió a revisar: (i) la queja No.20255340708832 radicada el 24 de junio de 2025, presentada ante esta Superintendencia por la señora Fiscal Martha Patricia Gómez Camacho, y (ii) los requerimientos de información No.20258710381651 del 11 de julio de 2025 y No.20258710500241 del 4 de septiembre de 2025, emitidos por esta Entidad a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** con NIT **No.899.999.114-0**.

En este contexto, la Superintendencia observa que las pruebas que integran el expediente resultan pertinentes para la continuidad del trámite, en tanto permiten identificar los hechos objeto de análisis y constatar la existencia de actuaciones administrativas relacionadas con la situación puesta en conocimiento de esta Entidad. Con fundamento en lo anterior, se advierte que, presuntamente, el organismo de tránsito (i) no dio respuesta a los requerimientos de información formulados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro del término concedido para tal fin.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector por parte del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** con NIT **No.899.999.114-0**, particularmente en lo relacionado con lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹⁷, es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** identificado con NIT **No.899.999.114-0** presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** presuntamente no dio respuesta a dos (02) requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre identificados con los radicados No.20258710381651 del 11 de julio de 2025 y No.20258710500241 del 4 de septiembre de 2025, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹⁷ **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.
El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tener como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, la Ley 1712 de 2014¹⁹, el Decreto 767 de 2022²⁰ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²¹, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, que prestan los Organismos de Tránsito, verificando que aquellos actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención

¹⁸ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁹ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁰ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²¹ **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** con NIT **No.899.999.114-0**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** con NIT **No.899.999.114-0**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQCXEzfdStgTSKDo6lZb41LZAYirPHojiYqjvhWp9Rq2fkw?e=JqsgJm

ARTÍCULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-** con NIT **No.899.999.114-0**, el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

ARTÍCULO SEXTO. Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PÚBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la quejosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR a la Investigada que tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA con NIT No.899.999.114-0.

Dirección: Calle 6A No. 6 – 32²³

Cota – Cundinamarca

Correo notificaciones: notificaciones@cundinamarca.gov.co²⁴
contactenos@cundinamarca.gov.co²⁵

Comunicar

Dra. Martha Patricia Gómez Camacho

Fiscal 238 de la Seccional de Unidad de Fe Pública y Orden Económico

martha.gomezca@fiscalia.gov.co²⁶

Proyectó: Danny García Morales – Profesional Especializado DITTT.

²² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

²³ Dirección física extraída de la sede electrónica de la Secretaría de Movilidad Contemporánea de Cundinamarca.

²⁴ Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Gobernación de Cundinamarca para efecto de notificaciones de sus secretarías y sedes operativas.

²⁵ Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Gobernación de Cundinamarca - Sede Operativa Cota como contacto del Organismo de Tránsito.

²⁶ Autorizado mediante radicado No.20255340708832 del 24 de junio de 2025.

RESOLUCIÓN No 4719

DE 10-04-2026

"Por la cual se decide una Investigación administrativa"

Revisó: Ladys Dayana Cantillo Samper - Profesional Especializado AS

David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Tránsito y Apoyo al Tránsito DITTT

Hanner Leandro Mongui Urrea - Abogado contratista DITTT

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78673
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@cundinamarca.gov.co - notificaciones@cundinamarca.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4719 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:11
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:13:54</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:13:54</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:13:56</p>	<p>Apr 13 16:13:56 mail postfix/smtp[3742293]: E9E021E20364: to=<notificaciones@cundinamarca.gov.co>, relay=mail.cundinamarca.gov.co[186.155.25.1.134]:25, delay=1.3, delays=0.09/0/0.75/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 63DLdtBI024129-63DLdtBK024129 Message accepted for delivery)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:25:50</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 17:47:08</p>	<p>190.27.239.158*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMTMgMDU6NDc6MDhwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 17:47:08</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047195.pdf	application/pdf	e41e704ec09612660f461ccfc51926d5cd3142b74d7d5fae0f9d23035800cf41



Descargas

Archivo: 20265330047195.pdf **desde:** 190.27.239.158 **el día:** 2026-04-13 17:47:11

Archivo: 20265330047195.pdf **desde:** 190.27.239.158 **el día:** 2026-04-13 17:51:36

Archivo: 20265330047195.pdf **desde:** 190.27.239.158 **el día:** 2026-04-14 09:06:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78674
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contactenos@cundinamarca.gov.co - contactenos@cundinamarca.gov.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4719 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:11
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:13:53		Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:13:53 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:13:56	Apr 13 16:13:56 mail postfix/smtp [3742253]: E5FDB1E20376: to=<contactenos@cundinamarca.gov.co>g t ; relay=mail.cundinamarca.gov.co [186.155.25 1.134]:25, delay=2.2, delays=0.08/0.97/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 63DLDsQs024127-63DLDsQu024127 Message accepted for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:25:50 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 4719 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047195.pdf	application/pdf	e41e704ec09612660f461ccfc51926d5cd3142b74d7d5fae0f9d23035800cf41

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78675
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	martha.gomezca@fiscalia.gov.co - martha.gomezca@fiscalia.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 4719 - CSMB
Fecha envío:	2026-04-13 16:12
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:13:54</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:13:54</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:14:26</p>	<p>Apr 13 16:14:26 mail postfix/smtpl[3713251]: 64FE81E2038D: to=<martha.gomezca@fiscalia.gov.co>; , relay=avas1.fiscalia.gov.co[181.48.251.193]:25, delay=32, delays=0.09/0/31/0.59, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 63DLF9tg026797-63DLF9ti026797 Message accepted for delivery)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:25:50</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2026/04/13 Hora: 16:50:53</p>	<p>190.157.218.85**Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/146.0.0.0 Safari/537.36 Edg/146.0.0.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQyMTMgMDQ6NTA6NTNwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/13 16:50:53</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>


De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 **Contenido del mensaje**

 **Asunto: Comunicación Resolución No. 4719 - CSMB**

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330047195.pdf	application/pdf	e41e704ec09612660f461ccfc51926d5cd3142b74d7d5fae0f9d23035800cf41

 **Descargas**

Archivo: 20265330047195.pdf **desde:** 190.157.218.85 **el día:** 2026-04-13 16:51:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones